

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602197
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a solicitudes

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Azuébar a la hora de emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los numerosos escritos que ha presentado ante el mismo.

Se remitió a la administración local una copia del escrito de la persona interesada, donde se realizaba una completa exposición de los hechos. Dicho escrito concluye señalando:

NINGUNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR QUIEN SUSCRIBE AL AYUNTAMIENTO DE AZUÉBAR HA OBTENIDO RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD LOCAL.

En este caso el ninguneo a que me somete el Ayuntamiento de Azuébar, quien viene incumpliendo de forma sistemática la obligación legal de resolver las peticiones de los ciudadanos, puede tener trascendencia penal para quien suscribe.

Conviene aclarar que, ninguna de las solicitudes formuladas por mi parte al Ayuntamiento de Azuébar se encuentra pendiente de su resolución ante los tribunales.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA SINDICATURA DE GREUGES, que proceda requerir al Ayuntamiento de Azuébar para que resuelva las solicitudes formuladas por mi parte y que se adopten las medidas compulsivas de que disponga esta Sindicatura para que la referida entidad local proceda al cumplimiento de sus obligaciones legales de resolución que le impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y concordantes del ordenamiento jurídico.

Admitida a trámite la queja, en fecha 07/05/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Azuébar, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 20/05/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local. A través del mismo se expuso que se había procedido a emitir resoluciones respecto de los escritos presentados por la persona interesada.

Recibido el informe, en fecha 28/05/2026 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

Por medio de escrito de 16/06/2026 la persona interesada expuso confirmó la recepción de las resoluciones de referencia, indicando:

El día 15 de mayo de 2026 me fueron notificadas cinco resoluciones de la Alcaldía de Azuébar, todas ellas desestimatorias de las respectivas solicitudes formuladas por mi parte ante el Ayuntamiento.

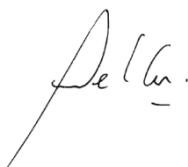
(...) A modo de ejemplo de lo anteriormente manifestado, la resolución que resuelve nuestra solicitud principal de licencia de obras y de actividad (Decreto 2026-0112) se ha dictado sin tener en cuenta y prescindiendo de los trámites de concesión de plazo para la mejora y subsanación de nuestra solicitud y sin haber concedido el preceptivo trámite de audiencia al exponente. La misma se dicta sin motivación concreta de los hechos y fundamentos de derecho que justifican la desestimación. Esta parte ha interpuesto recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Azuébar y espera que sea resuelto de forma motivada con el estudio y análisis del asunto que el Ayuntamiento afirma dispensar al procedimiento que inicié, pero que no se nota en el contenido de la resolución.

De la lectura de los documentos que integran el expediente hemos de concluir que la administración ha notificado a la persona interesada una resolución respecto de las cuestiones planteadas, dando con ello solución al problema que motivó la apertura del presente procedimiento de queja (falta de respuesta a los escritos y peticiones formulados).

Recibida la respuesta, y en caso de discrepancia, el ciudadano puede ejercer (como indica que ya ha realizado respecto de una de ellas) las acciones que estime pertinentes para lograr la mejor defensa de sus derechos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana